



JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2024

Expediente No. 110014003067**20210167100**

1. Atendiendo las disposiciones del Acuerdo No. CSJBTA24-78 de 13 de junio de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Juzgado avoca conocimiento del presente asunto, procedente del Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, por redistribución.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, esto es: contestada la demanda en término¹ y descorridas las excepciones, tempestivamente², se torna procedente concitar a las partes y a sus apoderados a la audiencia que regulan los artículos 372, 373 y 391 del C. G. del P.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme las previsiones de los artículos 95 de la Ley 270 de 1995, 103 y 107 del CG del P, la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados link de consulta del expediente digital, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración; así como el de ingreso a la plataforma *Microsoft Teams*; para que se conecten a la audiencia.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **09:00 am** del día **lunes dos (2) de diciembre de 2024**.

3. Conforme al artículo 392 del C. G. del P, se decretan las pruebas a tenerse en cuenta y practicarse en curso de la audiencia:

3.1. PRUEBAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

a) Documentales

Los documentos aportados por la demandante, tempestivamente, no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

3.2. PRUEBAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

a) Documentales

Los documentos aportados por la demandada, tempestivamente, no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

¹ Consecutivos 13 y 14, C01Principal.

² Consecutivo 18, C01Principal.

b) Interrogatorio de parte.

En la fecha y hora señalada para la audiencia, se practicará el interrogatorio de parte de la demandante, a petición de la demandada (arts. 198 y ss, CG del P).

c) Declaración de parte.

En la fecha y hora señalada para la audiencia, se practicará la declaración de la misma parte demandada, a petición de su apoderado (arts. 196 y ss, CG del P).

d) Testimonios.

Se practicará la prueba testimonial que debe rendir ALFONSO ALEXANDER NOVOA, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ.

Conforme al artículo 217 del CG del P, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo; más se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 y el literal b del numeral 3, artículo 373, todos del C. G. del P., se prescindirá del testimonio de quien no comparezca desde la primera hora del día señalado para la audiencia.

e) Prueba por informe.

Si bien es cierto se pidió por la demandada la exhibición de documentos por cuenta de terceros (art. 266, CG del P); lo cierto es que, citar a tres entidades de telefonía móvil y a la Fiscalía General de Nación, no se muestra necesario y, contrario a ello, desconoce el principio de economía procesal³ así como se denota superfluo e inútil su comparecencia.

No obstante, con apoyo en los artículos 275 a 277 del CG del P, se ordena a las siguientes entidades, rendir los siguientes informes:

(i) UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (**TIGO**), CLARO COLOMBIA S.A. (**COMCEL**) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (**MOVISTAR**) deberán informar si, durante el año 2021 el señor ALEXANDER NOVOA ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.944.824; (a) registra ser titular de alguna línea telefónica celular y (b) reportó el hurto de un teléfono móvil y, por ende, el bloqueo de la SIMCARD ó línea telefónica celular.

El informe deberá indicar, con la mayor claridad posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conforme al párrafo 2 del artículo 125 del CG del P, se ordena al apoderado de la parte demandada gestionar los oficios que comuniquen el presente requerimiento de informes; para lo cual, una vez elaborados los oficios, se remitirán por Secretaría al interesado para su diligenciamiento. **Ofíciense.**

(ii) La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, remitirá copia de la totalidad de las piezas procesales que reposen en el expediente No. (NUNC) 110016101626202103987.

Por Secretaría, comuníquese el presente requerimiento a la Fiscalía General de la Nación. **Ofíciense.**

(iii) DIDI MOBILITY INFORMATION TECHNOLOGY PTE. LTD (sucursal y/o representante en Colombia); UBER TECHNOLOGIES, INC (sucursal y/o representante en Colombia); SUOL INNOVATIONS LTD – INDRIVE (sucursal y/o representante en Colombia); y, “CABIFY” MAXIMOBILITY S.A.S. (sucursal y/o representante en Colombia), informaran si el automotor marca Chevrolet Spark, modelo 2017 de placas HFO627, se registró en su plataforma para ser arrendado y/o en la modalidad “conductor”, caso en el cual remitirán un historial de servicios prestados durante el año 2021 y los datos de contacto del arrendador – “conductor”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-404 de 1997 y C-037 de 1998, entre otras.

El informe deberá indicar, con la mayor claridad posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conforme al párrafo 2 del artículo 125 del CG del P, se ordena al apoderado de la parte demandada gestionar los oficios que comuniquen el presente requerimiento de informes; para lo cual, una vez elaborados los oficios, se remitirán por Secretaría al interesado para su diligenciamiento. **Ofíciense.**

(iv) A las entidades y autoridades cuyo informe les fue requerido, se les concede el plazo de diez (10) días siguientes a la comunicación del requerimiento, para rindan el informe; so pena de las sanciones previstas en el artículo 276 del CG del P.

3.3. PRUEBA DE OFICIO

Con apoyo en los artículos 169 y 170 del C. G. del P, se cita, con cargo a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., al ciudadano LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO, en calidad de DIRECTOR DE OPERACIONES del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE, para que declare con relación al informe que rindió, el pasado 19 de julio de 2021, sobre los hechos que importan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
YURANY ANDREA AGUDELO GUIO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado hoy 31/10/2024 a la hora de las 08:00 AM.</p> <p></p> <p>JAIRO ALEJANDRO DUARTE MONTAÑA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Yurany Andrea Agudelo Guio
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 048 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acb7752a14679e11ea2c9060f6d2680443bc07a13fa50fefa33ec2c22ec001e**

Documento generado en 30/10/2024 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>